



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

<b>PROCESO:</b>	<b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEFENSORA DE FAMILIA</b>
<b>EN INTERES DEL NNA:</b>	<b>EYNER LEANDRO MARTINEZ FALCON</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2021-00129-00.</b>

---

Leticia (Amazonas), diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante resolución 003 de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021) la Defensora de Familia adscrita al centro zonal de I.C.B.F. Leticia, remitió el presente expediente perteneciente al menor de edad EYNER LEANDRO MARTÍNEZ FALCÓN, lo anterior, afirmando que: *“el día 16 de febrero de 2021, una vez fue designada la defensora de familia MARIA DEL CARMEN VEGA BASTIDAS como secretaria de adopciones de la regional amazonas, se adelantó la sesión N° 007 en la cual se escuchó las orientaciones o línea técnica de la Subdirección de Adopciones con la relación a la evidencia de la pérdida de competencia de un proceso presentado al comité regional: de acuerdo con el contexto que presenta, es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes con aptitud legal para ser adoptados, únicamente ingresan al programa de adopciones cuando son presentados en Comité de Adopciones y esta instancia aprueba su ingreso.”*

*“Sin embargo, una condición para que esta aprobación pueda darse es que el proceso PARD se encuentre de conformidad a derechos. En este sentido si tras el análisis del Comité y en ejercicio de sus funciones se observa que el PARD no se realizó en el marco del debido proceso desde la competencia de cada área de intervención (trabajo social, psicología y legal) y en virtud de ello se estima la necesidad de devolver la historia con observaciones a la Defensoría de Familia, esta deberá subsanar si procede, remitir al juez en caso de una nulidad que con lleve a la pérdida de competencia, o ratificar las actuaciones del caso acorde a las leyes y lineamientos vigentes y tomará las demás medidas a que haya lugar.”*

*“Por tal razón, los procesos que se devuelvan con estas observaciones no quedan presentados en Comité de Adopciones y por ende no ingresan al programa de Adopción. Corresponderá una nueva presentación, cuando el expediente retorna.*

*“es importante mencionar que la revisión que realiza el Comité de trámite administrativo de cada niño, niña o adolescente presentados, no tiene alcance de un control de legalidad ni jurisdiccional, el cual es competencia de los jueces de Familia o entes de control. Esta función tiene por fin verificar que las decisiones se surtan derivadas y ajustados a derecho buscando identificar deficiencias del proceso que puedan impedir la culminación posterior del trámite adoptivo durante la etapa judicial”*

*“de acuerdo con tu pregunta, me gustaría conocer, cuando tienen proyectado sesionar para organizar la agenda y poderlos acompañar. Así mismo, me permito preguntar, quien está ejerciendo en este momento el Rol del secretario o secretaria del comité de adopciones”*

*“pregunta: ¿cómo se procedería si el fallo de declaratoria de adoptabilidad sería valido o invalido para comité si tiene la pérdida de competencia?”*

*“Respuesta: Devolver a la Defensora para que ella adelante la remisión al juzgado por haberse pasado el término establecido. A no ser que la resolución dijera que a partir de la fecha de la notificación o fecha de la resolución”.*

Por lo anterior, el Despacho llevó a cabo la revisión del expediente remitido denotando que para el ingreso del NNA, que derivó en la remisión de la Historia de Atención tenemos que el día seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014), se recibió una denuncia dado a que el menor presentaba signos asociados a desnutrición, por lo anterior, se hizo el respectivo proceso de verificación de la denuncia y posteriormente, se emitió auto de apertura P.A.R.D. de fecha veintidós (22) de julio de os mil catorce (2014), y se falló el proceso del niño el día siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), resolviendo declarar al menor de edad en vulneración de derechos, lo anterior ubicándolo en medio familiar.

Posteriormente y por cuenta de una denuncia en la que se reportaba la situación de desnutrición allegada por el H.S.R.L, la defensora de familia toma como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en hogar sustituto, misma que se prolongó al no encontrar familia extensa del niño que tuviera las condiciones y la voluntad para asumir el cuidado del mismo, lo qué, aunado al consentimiento para la adopción suscrito por el padre del menor de edad, señor OSBALDO MARTÍNEZ GARCÍA de fecha seis (06) de abril (04) de dos mil diecisiete (2017), dejó como consecuencia la declaratoria de adoptabilidad de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior mediante la resolución N° 00154 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la que se modifica la situación jurídica del menor a la adoptabilidad, la anterior, avizora el Despacho cuenta con los soportes psicosociales, nutricionales y jurídicos suficientes.

Respecto del trámite anterior, vale decir que estaba en vigencia el trámite establecido en la ley 1098 de 2006 previa a la modificación hecha mediante

la ley 1878 de 2018 mediante la cual se modificaron algunos artículos de la precitada ley por lo que se le debe dar el trámite vigente para cuando inicio el proceso.

En este caso particular, el Despacho considera que no es factible remitir el proceso por pérdida de competencia y mucho menos por una posible nulidad, dado que se establece que la situación jurídica del menor de edad se definió en el término previsto para ese entonces el día siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en la que, la autoridad administrativa, declaró al niño en estado de vulneración de derechos, debiéndose modificar la medida de restablecimiento de derechos establecida en el Art. 56 de la ley 1098, por la contemplada en el Art. 59 de la misma ley, es decir la medida de hogar sustituto ya que como se dijo, se cumplieron los presupuestos para llevar a cabo dicha modificación.

Ahora bien, respecto al memorando remitido a la Defensora de Familia en el que se omite la fecha y por medio del cual se autoriza la prórroga de la ubicación en hogar sustituto, se considera que lo anterior, se puede subsanar con la constancia de remisión y recibido a la Defensora de Familia, sin que lo anterior, constituya un aspecto que sea más relevante que lo sustancial, que en el caso concreto es el restablecimiento de derechos del menor de edad.

De igual manera, en el proceso se denota que se le ha extendido al menor de edad la medida de ubicación en hogar sustituto, evitando incluso que accediera a un cupo institucional que ya le había sido asignado, lugar en el que considera este Despacho, el menor de edad podría acceder a la garantía de sus derechos por medio de profesionales idóneos capacitados en atender este tipo de población.

Por los argumentos anteriores, el Despacho

## **RESUELVE**

**1.- REMITIR** de manera inmediata el presente expediente al I.C.B.F. en aras de que el niño EYNER LEANDRO MARTÍNEZ FALCÓN, a quien como ya se mencionó se le definió la situación jurídica el pasado siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea presentado de manera PRIORITARIA al comité de adopciones para que de esta manera se le puedan restablecer los derechos.

**2.- REQUERIR** a la secretaria del comité de adopciones para que sea informado vía e-mail, los trámites realizados a favor del niño, los anteriores, reposaran en el expediente digital de este Despacho Judicial.

**3.- NOTIFICAR** la presente decisión a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica el  
presente auto por estado



**ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.**  
Secretario.